

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 260.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los más importantes problemas de la enseñanza en los Centros oficiales ha sido el de los libros de texto, ya desde la ley de 9 de septiembre de 1857, en que su ilustre autor, D. Claudio Moyano, revelaba interés y preocupación por las obras didácticas, hasta los tiempos actuales en que el clamor de la opinión demanda una reforma radical en la situación presente.

Pues aunque lo legislado hasta el día concede a los alumnos omnímoda libertad para estudiar por los libros que más le agraden o convengan, libertad que se refuerza con la prohibición a los Catedráticos de señalar ni recomendar ningún libro determinado para la enseñanza, es lo cierto que ni la edad y cultura de los escolares, principalmente en el bachillerato, les permite elegir con conocimiento de causa, ni aun suponiendo que pudieran discernir con acierto cuál es el mejor libro en cada caso, podrían ejercer tal derecho, pues no faltan indirectas insinuaciones que les dan resuelta la opción.

De modo que aunque legalmente

no existen en la actualidad libros de texto, es innegable que la realidad de los hechos enseña que en la mayoría de los casos, por no decir siempre, existe alguna obra didáctica indicada, cuando no impuesta, como texto oficial.

Preciso y doloroso es reconocer, hecha la debida y honrosa excepción de cuantos la merezcan, que en general tales libros o pecan de sobradamente extensos o de harto oscuros o de excesivamente costosos, cual si se hubieran escrito más para lucir los vastos conocimientos de su autor que para comunicarlos a los discípulos, en el grado y medida adecuados a la inteligencia de los que han de estudiarlos, o como si se buscara en la extensión una justificación del precio, cuando no ha sido el lucro el fin principal de la obra.

Ante estos males, que han producido tan numerosas quejas, es obligada la intervención del Poder público y no para suprimir los libros de texto, sino para mejorarlos en forma que respondan a lo que deben ser.

Si en los grados superiores de la enseñanza universitaria, en que las facultades mentales del escolar han alcanzado completo desarrollo, cabe una colaboración del Profesor con los alumnos, en que éstos reciban una siembra de ideas para elaborarlas con su criterio personal; tales métodos serían de dudosa eficacia en los grados medios en que la inteligencia, en formación, ha de recibir la verdad ya investigada, sin perjuicio de que los alumnos se inicien o aficionen a inquirirla por su propia cuenta; lo que no excluye que se trabaje sobre un texto, como

modelo o guía del estudio, ya que su comprensión se facilitaría precisamente con el empleo de tales métodos didácticos.

Por otra parte, los apuntes o celdarios, como extracto de las explicaciones o resumen de los ejercicios dialogados, sólo son asequibles a más avanzados grados de inteligencia, para ser utilizados con fruto, sin que el gran número de Institutos y el de alumnos a cargo de cada Profesor permitan sin grandes dispendios para el Estado llegar de un modo general a suprimir el libro de texto, insustituible además para aquéllos que por sus condiciones económicas no pueden concurrir a un Centro oficial, ni a los Colegios incorporados o libres.

Lo que sí cabe hacer y a ello tiende el presente Decreto, es mejorar su contenido doctrinal, ponerlo al alcance intelectual de los que han de manejarlos, abaratar su coste, aliviando de esta carga a la clase media y dando satisfacción a tantas y tan repetidas protestas sobre el actual estado de la cuestión, sobre todo en el Bachillerato.

Para ello se elegirán por concurso textos modelos, que serán propiedad del Estado y que éste podrá vender a poco más de su coste.

Como estímulo del Profesorado estudioso y para no detener el progreso científico y la evolución de los conocimientos, se repetirán los concursos cada cinco años, para que puedan reflejarse en las nuevas obras los últimos adelantos en todas las disciplinas.

Más adelante pudiera convenir, en los sucesivos concursos, autorizar a las Comisiones calificadoras para que otorguen más de un pre-

mio por cada disciplina, llevando esto consigo la posible elección por los Claustros de cada Instituto entre varios textos aprobados oficialmente.

Ningún derecho se lesiona con esta medida, pues los autores de los libros que hoy se venden como de texto sabían que las disposiciones vigentes y en especial el artículo 29 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901 prohibían a los Catedráticos señalar ni recomendar obra alguna de texto, y por tanto ninguna protección jurídica merece un estado de hecho que infringía los claros preceptos de la ley.

Tampoco se cohibe a los Profesores en su individual actuación, pues en torno al texto, como base de los estudios, puede siempre en su glosa, explicación o comentario, mostrarse la personal labor docente de cada Profesor.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de agosto de 1926.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaturas que se cursen en los Institutos de Segunda enseñanza y se hallen comprendidas en los planes de estudios de los Bachilleratos elemental y universitarios se estudiarán por los libros que hayan sido declarados de texto.

Artículo 2.º No podrán exigirse para la enseñanza de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente. Sin que puedan tampoco exigirse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prácticos ni ninguna otra obra de carácter complementario.

Artículo 3.º Obtendrán la declaración de obras de texto las que resulten elegidas y premiadas por las Comisiones calificadoras en los concursos de obras didácticas que se verificarán con sujeción a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 4.º Se abre un concurso de obras de texto para los Institutos de Segunda enseñanza que comprenderá las siguientes materias:

Para el Bachillerato elemental:

Primero. Geografía e Historias (los tres cursos).

Segundo. Francés (los tres cursos).

Tercero. Aritmética y Geometría.

Cuarto. Física y Química.

Quinto. Terminología.

Sexto. Historia natural, Fisiología e Higiene.

Séptimo. Historia de la Literatura. Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Octavo. Religión (los dos cursos).

Para los Bachilleratos universitarios:

Sección de Letras:

Primero. Lengua latina (los dos cursos).

Segundo. Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etc.

Tercero. Psicología, Lógica y Ética.

Cuarto. Literatura española y Literatura latina.

Quinto. Dos cursos de Inglés, Alemán o Italiano.

Sección de Ciencias:

Primero. Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Segundo. Agricultura.

Tercero. Física y Química.

Cuarto. Geología y Biología.

Artículo 5.º Sólo podrán concurrir al concurso los Catedráticos numerarios de Institutos que sean autores, único o en colaboración con otras personas, de las obras presentadas.

Artículo 6.º Podrán presentarse tantas obras inéditas como las ya publicadas, y en cuanto a éstas, podrán sus autores adicionar, modi-

ficar o suprimir lo que estimen conveniente del ejemplar impreso.

Artículo 7.º Todas las obras estarán escritas en castellano y con la brevedad, sencillez y claridad adecuadas a la edad y la cultura de los alumnos.

Artículo 8.º Cada autor presentará en la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dos ejemplares impresos o escritos a máquina y, también por duplicado, las modificaciones que introdujeran en el impreso.

Artículo 9.º También se acompañarán las indicaciones que estime precisas cada autor respecto a grabados, viñetas, mapas, croquis, etcétera, que a su juicio deban completar la obra.

Artículo 10. Cada autor entregará al mismo tiempo que su obra la cantidad que se fije con destino a los gastos que ocasione el concurso.

Artículo 11. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará las Comisiones calificadoras, que se compondrán de cinco Jueces cada una, elegidos entre Académicos, Publicistas y Catedráticos de Universidad e Institutos, de reconocida competencia en las respectivas materias.

Artículo 12. Dichas Comisiones designarán la obra que en cada materia merezca ser declarada de texto, y se concederá a su autor o autores un premio de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Cuando la obra se componga de varias partes correspondientes a la distribución en otros tantos cursos de la materia docente, verbigracia, Física y Química, podrá la Comisión calificadora premiar parte de la obra de un autor y parte de la de otro, en cuyo caso el premio total de cada asignatura completa se distribuirá proporcionalmente entre los autores premiados.

Artículo 14. Si por no haberse presentado ninguna obra o por no merecer el premio las presentadas se declarase desierto el concurso de alguna asignatura, se anunciará nuevo concurso por un plazo más breve, al que podrán optar todos los autores españoles pertenecientes o no al Profesorado. Este segundo concurso se ajustará en lo demás a las condiciones de este Decreto y será juzgado por la misma Comisión calificadora que hubiera intervenido en el primero.

Artículo 15. Las obras premia-

das pasarán a ser propiedad del Estado, entendiéndose transmitidos por el autor todos los derechos de su propiedad intelectual, y muy especialmente el de reproducirla o publicarla.

Artículo 16. Las obras premiadas se editarán por cuenta del Estado, mediante concurso entre Casas editoriales, y se venderán a precio de costo, más un recargo, que no excederá del 25 por 100, para reintegrarse del importe de los premios, y el remanente que hubiere se invertirá en mejoras para el Profesorado de dichos Institutos.

Artículo 17. Cada cinco años se repetirán estos concursos, conforme a las reglas que quedan establecidas; pudiendo también presentarse en ellos las obras que hubieran sido premiadas en otro concurso anterior con las modificaciones que su autor proponga, según el art. 6.º

Artículo 18. A todo concurso de libros de texto precederá la publicación de los cuestionarios que determinen el contenido de las obras.

Por cada grupo de asignaturas que haya de ser materia de un libro, conforme al artículo 4.º de este Decreto, formularán su propuesta de cuestionario los Claustros de cinco Institutos de Segunda enseñanza, designados por orden alfabético. Estas propuestas serán examinadas por las respectivas Comisiones calificadoras, que elevarán su informe al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien, en su vista, ordenará la publicación de los cuestionarios.

Artículo 19. Los textos modelos, premiados y editados conforme a este Decreto, se implantarán con carácter obligatorio desde 1.º de octubre de 1927.

Artículo 20. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el curso de 1926-27 se permitirá en los Institutos de Segunda enseñanza el uso de libros de texto, siempre que lo apruebe el Claustro respectivo y que el precio de la obra sea regulado por el propio Claustro, si lo pidieren, al menos, tres padres de los alumnos. Contra el acuerdo del Claustro, respecto al precio de los libros, podrá recu-

rrirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, que resolverá, previos los informes necesarios.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.
(De la *Gaceta* número 240.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio de esta capital, el menor Manuel López Gredilla, de 11 años de edad, cuyas señas son: poco desarrollado, color moreno, muy pálido, con un lunar en el cuello, ojos negros, grandes, pelo castaño, que viste calzón dril y chaquetilla de dril claro; ordeno a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo a la busca y captura del referido menor, y, caso de ser habido, ponerlo a mi disposición, por tenerlo reclamado su madre.

Burgos 17 de septiembre de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Para los efectos a que se refiere el artículo 186 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica a continuación la relación nominal de los mozos pertenecientes a los reemplazos que en la misma se expresan, los cuales han sido declarados prófugos por esta Junta.

RELACIÓN QUE SE CITA

Partido de Briviesca.

Bonifacio Martínez Fernández, hijo de Bonifacio y Felipa, de Aguas Cándidas, número 2, del reemplazo de 1926, como los demás que se dirán, cuyo paradero se ignora.

Julián Fernández de Miguel, hijo de Pablo y Pilar, de Aguas Cándidas, número 5, se ignora su paradero.

Marcelino González Manzanedo, hijo de Matías y Agapita, de Aguilar de Bureba, número 3, residente en la República Argentina.

Timoteo Sáez Sáez, hijo de León y Gertrudis, de Bañuelos de Bureba, número 6, residente en la República Argentina.

David Leciana Sáiz, hijo de Inocente y Juliana, de Barcina de los Montes, número 4, residente en la República Argentina.

Andrés Ladrero Alonso, hijo de Antonio y Felipa, de Barcina de los Montes, número 5, residente en la República Argentina.

Honorio del Barrio García, hijo de Manuel y Juana, de Briviesca, número 8, residente en la República Argentina.

Antonio Gaspar López García, hijo de Francisco y Engracia, de Briviesca, número 24, residente en la República Argentina.

Justino Sancho Martínez, hijo de Eusebio y Francisca, de Briviesca, número 40, residente en la República Argentina.

Clementino Arnáiz Gómez, hijo de Esteban y Leandra, de Busto de Bureba, número 1, residente en la República Argentina.

Gabino Heras Gómez, hijo de Pedro y Esperanza, de Busto de Bureba, número 3, residente en Francia.

Maximiliano Campo Asenjo, hijo de Faustino y Filomena, de Cubo de Bureba, número 3, se ignora su paradero.

Faustino Ramírez Angulo, hijo de Fidel y Gabriela, de Cubo de Bureba, número 6, residente en la República Argentina.

Valentín Santos Arnáiz, hijo de Policarpo y Máxima, de Frias, número 6, residente en la República Argentina.

Eliseo Vallejo Rodríguez, hijo de Luis y Plácida, de Herosilla, número 1, residente en la República Argentina.

Isidoro Estrada González, hijo de Luis y Felisa, de Monasterio de Rodilla, número 3, se ignora su paradero.

Fidel Villahoz Rojas, hijo de Ruperto y Matilde, de Navas de Bureba, número 1, residente en la República Argentina.

Eusebio Arribas Alonso, hijo de Santiago y Beatriz, de Oña, número 5, residente en la América del Sur.

Clemente Díaz Armiño, hijo de Pedro y Casilda, de Oña, número 7, residente en la República Argentina.

Victoriano Ochoa González, hijo de Angel y María, de Parte de Bureba (La), número 3, residente en América.

Rodrigo Sáez Ruiz, hijo de Casimiro y María Dolores, de Parte de Bureba (La), número 7, residente en la República Argentina.

Venancio Gómez Fuente, hijo de Cándido e Isidora, de Quintanaélez, número 1, residente en la República Argentina.

Dionisio Ojeda Ojeda, hijo de Juan y Mónica, de Quintanaélez, número 2, residente en la República Argentina.

Marcelo Oña Calvo, hijo de Juan e Isabel, de Quintanaélez, número 3, residente en la República Argentina.

Cesáreo Palma Rodríguez, hijo de Mariano y Leonarda, de Quintanaélez, número 6, residente en la República Argentina.

Andrés Rubio Sagredo, hijo de Juan y Secundina, de Quintanavides, número 8, se ignora su paradero.

José Angel Sáez Ortiz, hijo de Quirico y María, de Quintanavides, número 11, residente en América.

Santiago Moradillo Fernández, hijo de Román y María, de Rublacedo de abajo, número 1, se ignora su paradero.

Esteban Fernández Tudanca, hijo de Saturnino y María, de Salas de Bureba, número 2, se ignora su paradero.

Eduardo Ortega Valderrama, hijo de Valentín y Primitiva, de Vegas (Las), número 1, residente en la República Argentina.

Teodoro Vesga Pérez, hijo de Faustino y Casilda, de Vileña, número 1, residente en la República Argentina.

Burgos 11 de septiembre de 1926.
=El Coronel Presidente, Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 41 del Real decreto de 29 del mes de junio último, los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta Administración, sin pretexto ni excusa alguna, en los cinco primeros días del próximo mes de octubre, las certificaciones del 10 por 100 de Pesas y Medidas, 20 por 100 de Propios y 1'20 por 100 de Pagos, no 1'30 por 100 como por error de copia se dijo en la circular de esta Administración, fecha 1.º del presente mes, BOLETÍN OFICIAL del día 4.

Todas las certificaciones que ahora se reclaman corresponden al primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, o sea los pagos hechos durante los meses de julio, agosto y septiembre del año corriente.

En las certificaciones de Pagos sujetas al impuesto del 1'20 por 100 solo se consignarán las siguientes:

Funciones y festejos, obras, arriendo de fincas y edificios, compra de objetos, delegación gubernativa, gratificaciones, viajes, veredas, imprevistos, electricidad y animales dañinos.

De no venir en la forma que se previene, se devolverán los documentos para su rectificación, y si no fueran remitidos en tiempo oportuno, se nombrarán comisionados que pasen a formalizar dichas certificaciones, siendo los gastos que ocasionen de cuenta de los Alcaldes y Secretarios.

Las mencionadas certificaciones serán reintegradas con timbre móvil de 0'15 céntimos, conforme a la nueva ley que ha empezado a regir en 1.º de julio último.

Esta Administración recomienda a los referidos funcionarios el exacto cumplimiento de estos servicios, esperando no darán lugar a que se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse a los morosos.

Burgos 16 de septiembre de 1926.
=El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Marcos Muñoz Osma, de 16 años de edad, soltero, panadero, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de Logroño, cuyo domicilio último lo tuvo en dicha capital, Plaza de Amós Salvador, 3, 4.º, para que en el plazo de diez días, desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de ser reducido a prisión, decretada por la Superioridad en sumario número 28 bis del corriente año, por hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Miranda de Ebro 16 de septiembre de 1926.—José de Valdivielso.
=Por su mandado, Lic., José Irázusta.

Salas de los Infantes.

D. Aureliano Martínez Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido,

Al público, hace saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Instrucción de Soria, librado en expediente de exacción de una multa impuesta por la Jefatura del Distrito forestal de dicha provincia, al vecino de Canicosa de la Sierra, Sergio de Pedro Martín, tengo acordado que el día 2 de octubre próximo, a las diez, tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Canicosa de la Sierra, la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes e inmuebles embargados a dicho sujeto y que a continuación se expresarán, sitios en término de dicho pueblo.

Una tierra en el Sestil de las Matas, de 18 áreas, linda N. Melquiades Chicote, S. Mateo Guinea, E. Guillermo Vinuesa y O. Zacarías Benito, tasada en 125 pesetas.

Otra en el Matón, de 40, linda N. Faustino Escribano, S. Gabino de Pedro, E. Mariano de Pedro y O. herederos de Tomás Ureta, en 250.

Cuyos bienes se sacan a la venta, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta, será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar la cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Salas de los Infantes a 11 de septiembre de 1926.—Aureliano Martínez.

Requisitoria.

Gómez Alonso (Juan), hijo de Tomás y Florencia, natural de Pajares (Burgos), de estado soltero, profesión labrador, de 26 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'661 metros, domiciliado últimamente en Pajares (Burgos), y sujeto a expediente por haber desertado de este Regto. Lanceros de Borbón 4.º de Caballería el día 8 de agosto del corriente año, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor D. Félix Puche González, teniente de caballería del mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 16 de septiembre de 1926.
=El Juez Instructor, Félix Puche.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

Provincia de Burgos.

Mes de agosto de 1926.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Carbunco bacteridiano.	Cuatro	Ovina.	37	37
Fiebre aftosa.	Tres	Bovina.	35	»
Idem.	Idem.	Ovina.	105	»
Idem.	Dos.	Caprina.	55	»
Viruela.	Idem.	Ovina.	22	2
Mal rojo.	Tres	Porcina.	40	21
Peste porcina.	Dos.	Idem.	14	14
Totales			308	74

-Burgos 16 de septiembre de 1926.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Deslinde.

Con fecha 1.º de julio último, me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde del monte número 243 del Catálogo de los de utilidad pública en esa provincia, sito en término municipal de Neila y perteneciente a sus propios.

Resultando que por Real orden de 5 de julio de 1924 fué aprobado el apeo de deslinde del perímetro exterior de este monte ordenándose que se practicase de nuevo el de sus enclavados, como consecuencia de lo cual fué acordada la realización de esta operación, que previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL y demás trámites de publicidad y notificaciones reglamentarias, se llevó a efecto del 5 al 10 de octubre del pasado año de 1925.

Resultando que en el curso del apeo, el perito, ante la falta de documentos legales presentados por los particulares interesados como poseedores, hizo uso, para poder limitarles del juicio contradictorio entablado entre la Comisión del Ayuntamiento, propietario, y los interesados, para llegar a determinar de conformidad entre ambas partes interesadas y sin protesta ni reclamación alguna, los límites de separación del monte con sus enclavados, consignándose los resultados en las actas, registros y planos que acomodados a las disposiciones vigentes forman parte del expediente.

Resultando que por esa Jefatura fué debidamente cumplimentado el trámite preceptivo de dar vista del expediente a los interesados, fijando un plazo para que pudiesen entablar las reclamaciones que juzgasen pertinentes a su derecho sin que como resultado de ello se formulase protesta alguna, por lo cual y encontrándose conforme con la actuación del perito, propuso la aprobación del apeo realizado.

Resultando que la Jefatura del Servicio Central de Deslindes y Catálogo, después de examinar el expediente entendió que ante la falta de titulación, el perito siguió acertadamente el único camino que pudiera conducirle al éxito de la operación, logrando por avenencia de las partes interesadas fijar los límites con el monte de los enclavados en legítima posesión de particulares, no obstante lo cual y como una comprobación más que supliere la falta de titulación, propuso y fué acordado el que por la Alcaldía de Neila se uniese al expediente una certificación del amillaramiento de las fincas que integran el conjunto de los terrenos enclavados y después de realizado esto considera en un nuevo informe que según las certificaciones presentadas se compruebe plenamente que son los terrenos deslindados y no otros los poseídos, por más de treinta años sin interrupción por los particulares interesados, proponiendo en consecuencia que se apruebe el deslinde del perímetro interior que limita los enclavados del monte en cuestión.

Considerando que en la sustanciación de este expediente se han cum-

plido todos los trámites que para él son preceptivos y que la operación del apeo se ha realizado con todos los requisitos legales, habiendo quedado fijados de conformidad y sin protesta alguna los límites del monte con los terrenos de particulares en él enclavados y justificada suficientemente la posesión en que se encuentran por más de treinta años,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Servicio Central de Deslindes y Catálogo, se ha servido disponer que sea aprobado el apeo del deslinde de los terrenos particulares enclavados en el monte número 243 de los del Catálogo de los de utilidad pública en esa provincia, quedando como límites de los mismos que han de separarles del monte los que se consignan en las actas, registros y planos que integran el apeo.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndose que, caso de no estar conformes con esta resolución, pueden reclamar por la vía contenciosa en el término de tres meses, contando a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 14 de septiembre de 1926.
—El Ingeniero-Jefe, Ildefonso Briones.

Alcaldía de la Horra.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1927, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

La Horra 15 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Victoriano Sebastián.

Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y padrón de edificios y solares de este distrito municipal para la contribución del próximo año natural de 1927, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las re-

clamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cilleruelo de abajo 15 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Alcaldía de Los Barrios de Bureba

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de este distrito, se anuncia vacante la plaza de Médico titular del mismo, por hallarse servida interinamente, con el haber anual de 2000 pesetas, más el 10 por 100 por inspección municipal. El partido se halla constituido por los pueblos de La Parte de Bureba, Solduengo, Solas de Bureba y Pino de Bureba, a más de la matriz. Están contratadas las iguales.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de treinta días, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Los Barrios de Bureba 14 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Eleuterio Llanos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

En el día 12 de octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Teniente alcalde designado por la Comisión permanente, la subasta de 25 robles marcados en el monte Dehesa Bercolar, de este Ayuntamiento, que arrojan 29 metros cúbicos, tasados en 725 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo a los artículos 162 y 163 del Estatuto municipal y el 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y los artículos 83 y siguientes de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 206, correspondiente al día 8 del mes de septiembre actual.

Palacios de la Sierra 14 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Fernando Juanes.

OPTICO ESPECIALISTA

J. Mata Villanueva. — Espolón. — Burgos.